

**INSTRUCCIÓN Nº 3/ 2019 (E- 2/ CGTE- 3/ OTT- 2)****ASUNTO: BICICLETAS. DENUNCIAS POR LLEVAR “LUCES PARPADEANTES”.**

El creciente aumento del uso de la bicicleta como medio de locomoción está ocasionando que se susciten entre sus usuarios distintas dudas relacionadas con su correcta conducción, dudas que llegan a las administraciones gestoras del tráfico y que les obliga a resolverlas, estableciendo los criterios de interpretación oportunos caso por caso.

Así, por ejemplo, ha surgido la cuestión relativa al tipo de alumbrado del que deben disponer las bicicletas; en particular, se plantea si es admisible circular utilizando las llamadas “luces parpadeantes”, que cada vez están proliferando más entre los ciclistas, en lugar de las habituales luces fijas.

Acudiendo a la normativa vigente, el artículo 98.1 del Reglamento General de Circulación (Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre) establece las normas generales en cuanto a la obligación de uso del alumbrado: *“Todos los vehículos que circulen entre el ocaso y la salida del sol o a cualquier hora del día en los túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal “túnel” (S-5) deben llevar encendido el alumbrado que corresponda de acuerdo con lo que se determina en esta sección”*. Y el artículo 99.1 del mismo texto recoge, de manera más concreta, la obligatoriedad del uso del alumbrado de posición en los citados supuestos, más cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad.

Por su parte, el Reglamento General de Vehículos (Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre), dispone de forma específica en su artículo 22.4 los dispositivos luminosos que deberán tener necesariamente las bicicletas para poder circular de noche, por tramos señalizados con señal de “túnel” o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad: luz de posición delantera y trasera, y catadióptrico trasero (y podrán disponer de catadióptricos en los radios de las ruedas y en los pedales). Del literal del precepto no se deduce que las luces deban ser necesariamente fijas, cosa que sí sucede cuando el mismo Reglamento General de Vehículos regula en su artículo 15.2 las



condiciones técnicas de los dispositivos de alumbrado de los vehículos de motor, remolques y semirremolques: *“Ninguna luz instalada en un vehículo será intermitente o de intensidad variable...”*.

Como hemos visto esta restricción no existe en el artículo 22 del mismo texto legal respecto de las bicicletas. Por lo tanto, el hecho en sí de ser “parpadeantes” no se considera motivo de infracción de las normas de tráfico.

Por otro lado, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el Anexo V del Real Decreto 339/2014, de 9 de mayo, por el que se establecen los requisitos para la comercialización y puesta en servicio de las bicicletas y otros ciclos y de sus partes y piezas, que regula el rango de intensidad luminosa que deben observar los faros de las bicicletas, para garantizar una buena visibilidad y para evitar deslumbramientos.

Por tanto, el hecho de circular conduciendo una bicicleta que tenga instaladas las llamadas “luces parpadeantes” en lugar de luces fijas, siempre que cumplan los requisitos legales de intensidad luminosa, no es una infracción, y por ello no debe ser objeto de denuncia por vulneración de la normativa reguladora de tráfico y seguridad vial

En Vitoria-Gasteiz,

La Directora de Tráfico

Sonia DÍAZ DE CORCUERA RUIZ DE OÑA